



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00086-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	YASIR ENRIQUE BRIEVA GENIS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente William Hernández Gómez, mediante proveído de fecha 2 de octubre de 2020¹, resolvió declarar la falta de competencia para continuar con el trámite del presente proceso, y ordenó la devolución del expediente a este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así pues, esta agencia judicial dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal pertinente, no sin antes advertir que el expediente fue devuelto en físico, posteriormente escaneado por Protech y subido al estante digital el 7 de diciembre de 2022.

En ese entendido, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la

¹ Ver archivo 21 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)***

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda por no haberse integrado el acto administrativo complejo objeto de la demanda, ineptitud sustantiva de la demanda por incumplimiento de los requisitos formales – el poder otorgado por el señor Subintendente Yasir Enrique Brieva Genis al doctor Daniel Santos Carrillo es insuficiente.*

En sintonía con lo expuesto, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Excepción de inepta demanda por no haberse integrado el acto administrativo complejo objeto de la demanda:

El apoderado judicial de la demandada argumentó lo siguiente:

“ (...)”

En el sub lite, no se demandó en su totalidad la integridad del acto administrativo complejo, pues el apoderado del actor única y exclusivamente enfila sus



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

argumentos a fin de obtener la nulidad de los actos relacionados anteriormente, actos que de igual forma, son preparatorios y que no fueron incluidos en el escrito petito de la demanda al no existir como tal un acto definitivo que retire del servicio activo al actor. La Resolución de retiro del personal que presenta una disminución de la capacidad laboral sin reubicación, debe ser el acto definitivo, pues es a través de este, que la Dirección General de la Policía Nacional decide retirar del servicio activo por disminución de la capacidad laboral a un personal que fueron declarados por la Junta Médico Laboral y por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía como no apto para el servicio, ya que las Juntas lo único que hacen es sugerir o no, la reubicación de un personal a quien se le determina una disminución de la capacidad laboral...

(...)

Planteadas así la cosas, deviene inepta demanda por falta de requisitos sustanciales y procesales, teniendo en cuenta que no se incluyeron todos los actos administrativos, los cuales como ya se explicó son actos preparatorios que no pueden ser sujetos de control jurisdiccional contencioso administrativo.”²

En primer lugar, la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, ha dicho que los actos administrativos complejos son aquellos que “*se forman por la concurrencia de una serie de actos que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y autoridades, generándose así una unidad de contenido y de fin, de tal suerte que las diversas voluntades concurren para formar un acto único.*”³

Ahora bien, en cuanto a las Actas del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000⁴, estableció que: “*Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.*”

Así mismo, es dable señalar que, conforme a la pauta jurisprudencial del Consejo de Estado, las mencionadas actas si son susceptibles de control judicial y se constituyen en verdaderos actos administrativos definitivos, así aparece vertido en la sentencia del 11 de marzo de 2016, proferida por el Consejero Ponente William Hernández Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-01739-01(1634-13), que se citará a continuación:

“Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es claro que si el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía correspondía a un valor inferior al 75%, dicha decisión se constituye en el acto definitivo y en consecuencia es demandable directamente

² Folios 5-6 del archivo 16 del expediente digital.

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de febrero de 2012. Consejero Ponente, Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado No. 11001-03-26-000-2010-0036-01(IJ)

⁴ “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ante la jurisdicción, en la medida en que impide seguir adelante con el trámite para acceder a la pensión de invalidez.

(...)

Así las cosas, la Subsección considera que contrario a lo afirmado por el A-quo, el acta núm. 1980 del 22 de febrero de 2002 no es un acto de trámite, sino un acto definitivo que puede ser controvertido directamente ante la Jurisdicción Administrativa, en la medida en que impide al afectado continuar con el trámite correspondiente para obtener la pensión de invalidez, independientemente de que dicha valoración hubiera sido proferida con ocasión o no de un examen médico de retiro, pues dicha circunstancia en nada afecta, la calidad del acto demandado.

En atención a lo expuesto, no es dable exigirle al demandante que pese a no alcanzar el porcentaje requerido por la norma para tener derecho a la pensión de invalidez, radique ante la entidad solicitud en tal sentido, pues ante el carácter definitivo de tales decisiones, es claro que puede acudir directamente ante la jurisdicción a fin de que se estudie si el índice de pérdida de la capacidad laboral determinado por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía en el acta núm. 1980 del 22 de febrero de 2002, estuvo o no bien establecido.”

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se concluye que la excepción previa de *inepta demanda por no haberse integrado acto administrativo complejo objeto de la demanda*, no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y se erigen como actos administrativos definitivos susceptibles de control judicial.

Además, se evidencia que el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3954 del 8 de febrero de 2013, no encuadra dentro de la definición de acto administrativo complejo arriba citada. Se resalta que el actor también demandó el acta de Junta Médico Laboral No. 377 del 28 de mayo de 2012.

Así pues, se declarará no probada la excepción previa invocada por el apoderado de la parte demandada, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

Excepción de inepta demanda por incumplimiento de los requisitos formales – el poder otorgado por el señor Subintendente Yasir Enrique Brieva Genis al doctor Daniel Santos Carrillo es insuficiente:

Respecto a esta excepción, el apoderado de la demandada argumentó lo siguiente:

“En efecto aparece poder otorgado por el demandante para demandar única y exclusivamente la nulidad del “Acta de Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía de fecha 8 de febrero de 2013”, este poder resultaría válido para formular la pretensión frente a este acto administrativo, sino fuera porque dicho acto no es pasible de control judicial por ser de un acto preparatorio, donde únicamente se le informa al demandante que no es apto para el servicio por presentar una disminución de la capacidad laboral, por tal razón al no ser demandable desaparece la eficacia del poder otorgado, y las pretensiones de nulidad del Acta No. 377 del 28/05/2012 de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, relacionada en el acápite de las pretensiones de la demanda no podrían ser



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*decididas de fondo al no existir poder que faculte al abogado para representar al actor.*⁵

Teniendo en cuenta los argumentos que propone el demandado, es claro para este despacho que la excepción invocada tampoco tiene vocación de prosperidad, conforme a los argumentos expuestos en la excepción previa estudiada en precedencia, pues, se reitera, las actas proferidas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía son actos administrativos definitivos susceptibles de control judicial.

En ese entendido, también se declarará no probada la presente excepción previa, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

Por otra parte, en cuanto a los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, se incumplió lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, en tanto que, no fue aportada toda la documentación relacionada con el trámite administrativo del presente asunto⁶.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita al correo electrónico de este despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda la historia laboral del señor YASIR ENRIQUE BRIEVA GENIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.218.634, incluyendo certificación en la que se indique si el señor YASIR ENRIQUE BRIEVA GENIS, aún se encuentra vinculado a la entidad.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

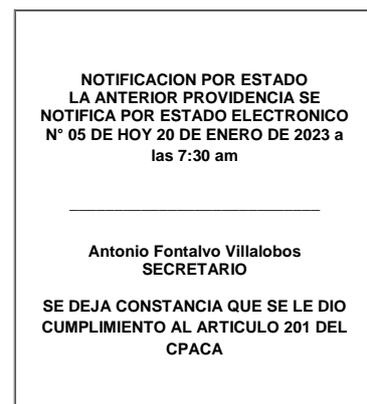
SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de *inepta demanda por no haberse integrado el acto administrativo complejo objeto de la demanda, ineptitud sustantiva de la demanda por incumplimiento de los requisitos formales – el poder otorgado por el señor Subintendente Yasir Enrique Brieva Genis al doctor Daniel Santos Carrillo es insuficiente*, propuestas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita al correo electrónico de este despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda la historia laboral del señor YASIR ENRIQUE BRIEVA GENIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.218.634, incluyendo certificación en la que se indique si el señor YASIR ENRIQUE BRIEVA GENIS, aún se encuentra vinculado a la entidad.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

⁵ Ver folio 11 del archivo 16 del expediente digital.

⁶ Ver archivo 15 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1475569d36af192e0fd79ab929d5116f2ce72c8a95a151508eb8d51a6012b5b8**

Documento generado en 19/01/2023 10:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00010-00
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (TRÁMITE POSTERIOR).
Demandante	RAMIRO RAFAEL RIVERA CANTILLO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que mediante auto calendarado 21 de febrero de 2022¹, se ordenó remitir el expediente de la referencia, al Contador(a) adscrito al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin de que realizara la correspondiente liquidación de la obligación contenida en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 14 de diciembre de 2016.

Luego, en auto de 10 de agosto de 2022, se dispuso requerir al Contador; sin embargo, revisado el estante digital se constata que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna sobre la labor encomendada al mencionado profesional. En ese sentido, se ordenará requerir al Contador(a) del Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndosele copia del presente auto, a fin de que realice la labor encomendada y comunicada.

El mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al Contador(a) adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndosele copia del presente auto, a fin que realice la labor encomendada y comunicada en auto de 21 de febrero de 2022, y requerida mediante auto de 10 de agosto de 2022, dentro del expediente radicado con el No. 08001-33-33-004-2015-00010-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 05 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver archivo 20 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60b73c716eb227aab99e78b0d8bbdec0e7e0e84123d3f8ac250de3e9ce6361b**

Documento generado en 19/01/2023 10:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00389-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA (Ley 1437 de 2011)
Demandante	CRISTIAN EDUARDO BARROS BAQUERO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2022¹, remitió el oficio No. UBBARBA-DSAT-08900-2022 de 4 de noviembre de 2022, informando lo siguiente:

Oficio No.: UBBARBA-DSAT-08900-2022

CIUDAD Y FECHA: BARRANQUILLA. 04 de noviembre de 2022

NÚMERO DE CASO INTERNO: UBBARBA-DSAT-08580-C-2022

OFICIO PETITORIO: No. 0194 - 2022-11-03. Ref: Otra Rad. 08001-33-33-004-2016-00389-00 -

AUTORIDAD SOLICITANTE: ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
JUZGADO

AUTORIDAD DESTINATARIA: ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
JUZGADO
CALLE 38 No.44-61
BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

ASUNTO: Oficio general

PERSONA ASOCIADA: CRISTIAN EDUARDO BARROS BAQUERO

En atención a su solicitud, por medio del cual "**se identifiquen las posibles consecuencias o secuelas físicas y psicológicas**", queremos comunicarle que dicha solicitud no es clara para el área de psiquiatría forense de nuestra institución, por lo tanto le sugerimos muy respetuosamente que nuevamente se remita al portafolio de servicios, e identifique la pericia y objetivo de la misma que usted crea conveniente para su caso.

Se le recomienda que verifique los objetivos de las pericias específicamente de: **Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses sobre Perturbación Psíquica en Víctimas de Lesiones Personales y Otros o Pericias Psiquiátricas O Psicológicas Forenses sobre Daño Psíquico, con fines de Indemnización, Conciliación o Reparación**, que se encuentran en el portafolio de servicio, toda vez que es posible que alguna de las dos sea la pertinente para su caso, resaltando que no se realizan de forma simultánea.

Una vez más se realiza devolución de lo aportado para que sea aclarado de forma específica su objetivo petitorio y así se proceda al respectivo tamizaje de los documentos que deben ser aportados para la misma.

Igualmente, se advierte que esa misma entidad mediante correo electrónico adiado 6 de diciembre de 2022, allegó el oficio No. UBBARBA-DSAT-09375-2022 del 25 de noviembre de 2022², a través del cual le informó a este despacho lo siguiente:

¹ Ver archivo 32 del expediente digital.

² Ver archivo 35 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Oficio No.: UBBARBA-DSAT-09375-2022

CIUDAD Y FECHA: BARRANQUILLA, 25 de noviembre de 2022
NÚMERO DE CASO INTERNO: UBBARBA-DSAT-08937-C-2022
OFICIO PETITORIO: No. - 2022-11-21, Ref. Otra Rad. 08001-33-33-004-2016-00389-00 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: GUSTAVO ALBERTO LOPEZ GALINDO
PARTICULAR
AUTORIDAD DESTINATARIA: GUSTAVO ALBERTO LOPEZ GALINDO
PARTICULAR
CARRERA 51 A N°22-06 COSTA HERMOSA SOLEDAD
SOLEDAD, ATLÁNTICO
ASUNTO: Oficio general
PERSONA ASOCIADA: CRISTIAN EDUARDO BARROS BAQUERO

Cordial saludo

Por medio de la presente nos permitimos solicitar para la realización de la Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses sobre Daño Psíquico, con fines de Indemnización, Conciliación o Reparación. Es importante que se adjuntaron, se alleguen:

DAÑO PSIQUICO:

1. Expediente completo, el fallo y el expediente del incidente de reparación integral
2. Valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses u otros informes periciales previos si se realizaron.
3. Los soportes de historia clínica y de los tratamientos efectuados. Previo y posterior a los hechos materia de investigación
4. Testimonios
- 5 Recibo de caja o auto de amparo de pobreza del juzgado

De forma adicional se da a conocer que la pericia tiene un costo según el memorando 004-SAF-DG-2021 del 25/10/2021; de vigencia 28 de enero y este varía cada año.

Para solicitar mayor información de los costos de pericia deben solicitarlas desde un correo institucional al Grupo Regional Administrativo y Financiero, correo drntadministrativa@medicinalegal.gov.co o en el teléfono (605) 3850417 extensiones 2509 o 2506.

Una vez se cuente con los documentos mínimos aportados, se debe anexar el recibo de caja aportado por el Grupo de Tesorería o Auto de amparo de pobreza correspondiente al proceso, con nuevo oficio petitorio y piezas procesales completas se procederá a realizar el respectivo tamizaje.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial dispondrá poner conocimiento de la parte demandante el contenido de los dos oficios remitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que realice los trámites descritos por la entidad oficiada.

Así mismo, se ordenará oficiar nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los mismos términos en que fue decretada la prueba en audiencia inicial, y se anexará al oficio la historia clínica aportada por la parte demandante. En ese entendido, se ordenará a la parte demandante que envíe el oficio respectivo junto con copia de la demanda y la historia clínica obrante en los folios 108 – 109, 112-113, 114, 116-123, 136-137, 177-182, 185-186, 203-204, 214-228, 229-230 del archivo 01 y el archivo 34 del expediente digital.

De igual manera, se advierte que la parte demandante deberá sufragar los gastos y las expensas necesarias para la práctica del dictamen (viáticos, honorarios etc), de conformidad con lo manifestado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el oficio arriba parcialmente transcrito, so pena de entender que desiste de la prueba solicitada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Finalmente, la parte actora deberá aportar al proceso la constancia del envío del oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Colocar en conocimiento de la parte demandante los oficios remitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aportados al proceso el 11 de noviembre y 6 de diciembre de 2022, con el fin de que realice el trámite descritos por la entidad oficiada.

SEGUNDO: Oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del recibido del oficio correspondiente, allegue a este despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, valoración pericial en la que se identifiquen las posibles consecuencias o secuelas físicas y psicológicas que tiene el señor CRISTIAN EDUARDO BARROS BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.708.524 de Barranquilla, a raíz de los presuntos maltratos causados por miembros activos del Ejército Nacional el 27 de agosto de 2014.

Deberá anexarse al oficio respectivo copia de la demanda y la historia clínica obrante en los folios 108 – 109, 112-113, 114, 116-123, 136-137, 177-182, 185-186, 203-204, 214-228, 229-230 del archivo 01 y el archivo 34 del expediente digital.

TERCERO: Ordenar al apoderado de la parte demandante, Gustavo Alberto López Galindo, realizar el envío del oficio respectivo junto con las historias clínicas del señor Cristian Eduardo Barros Baquero, por correo certificado en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, y en adelante sufragar los gastos y las expensas necesarias para la práctica del dictamen (viáticos, honorarios etc), so pena de entender que desiste de la prueba solicitada. La constancia del envío del oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, deberá aportarse al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 05 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:



Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e682b4cc098571f5764e980399b4c7470444ddbcd27d77c3eae900dcf594942**

Documento generado en 19/01/2023 10:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00221-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO (TRÁMITE POSTERIOR)
DEMANDANTE	HELTON CASTRO ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, se observa que este Juzgado profirió auto de fecha 29 de noviembre de 2022¹, a través del cual se resolvió negar la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante.

El proveído adiado 29 de noviembre de 2022, fue notificado a la parte demandante mediante estado electrónico No. 163 del 30 de noviembre de 2022, y al correo electrónico indicado para efectos de notificaciones judiciales².

Luego, inconforme con el auto que negó la medida cautelar de embargo, el apoderado de la parte actora, abogado Álvaro Enrique López Rivera, interpuso recurso de apelación mediante memorial remitido vía correo electrónico el 2 de diciembre de 2022.

En consecuencia, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 321 del C.G.P., señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...)”. (Subrayas fuera de texto)

En ese contexto jurídico, no hay duda que el auto que niega una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación.

Ahora bien, dilucidado el punto referido a la procedencia, debe ahora constatarse si el recurso interpuesto se presentó en la oportunidad legal.

¹ Ver archivo 42 del expediente digital.

² Ver archivo 43 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Pues bien, en lo que atañe a la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra autos, el numeral 1° del artículo 322, expresa:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...) (Subrayas fuera de texto.)

En consonancia con la norma parcialmente transcrita, esta agencia judicial observa que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico No. 163 del 30 de noviembre de 2022, y por correo electrónico de ese mismo día, es decir, que la oportunidad para la interposición del recurso de apelación venció el 5 de diciembre de 2022, de conformidad con la norma en cita, por lo tanto, es evidente que el mencionado recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

Siendo ello así, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 321, 322 y 323 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación (efecto devolutivo) interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2022. En consecuencia, se ordenará que por secretaría se remita copia del expediente digital contentivo del medio de control de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que esta proceda a efectuar el reparto del recurso de apelación ante los despachos del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico -Sala de Oralidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER ante el honorable Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Oralidad, el recurso de apelación-efecto devolutivo-, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto calendarado 29 de noviembre de 2022, a través del cual se resolvió negar la medida cautelar de embargo.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría remítase copia del expediente contentivo del medio de control de la referencia, a la Oficina de Servicios de los Juzgados



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Administrativos de Barranquilla, para que proceda a efectuar el reparto del recurso de apelación ante los despachos del Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 05 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965599eed615a07127ce05cbcd7ffbbd0adf12ab3ba33da1f087e6500e6e881b**

Documento generado en 19/01/2023 10:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00248-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 1437 de 2011)
Demandante	MÓNICA PEREZ BARRAZA
Demandado	MUNICIPIO DE MANATÍ
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, advierte el despacho que mediante proveídos de fecha 11 de marzo, 24 de noviembre de 2021, 1 de febrero de 2022, 11 de mayo de 2022 y 10 de agosto de 2022, se requirió al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, para que allegara una información necesaria para la admisión del presente proceso, pero se avizora que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta del mismo.

Siendo ello así, esta agencia jurisdiccional ordenará requerir nuevamente al mencionado juzgado para que allegue la información solicitada.

Así mismo, se observa que el MUNICIPIO DE MANATÍ (Atlántico), tampoco ha dado respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial, por lo tanto, también se ordenará requerir la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por sexta vez al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con relación al proceso radicado bajo el número 080013333005201900116, constancia donde se indique lo siguiente:

1. Si la demanda presentada provino de la jurisdicción ordinaria laboral y la fecha en la cual se presentó la misma.
2. Quiénes figuran como demandantes dentro del proceso de la radicación mencionada en precedencia.
3. Copia del auto por medio del cual se ordenó desagregar la demanda en cuestión.
4. Certificación donde se indique si a la aquí demandante MÓNICA PÉREZ BARRAZA, se le entregó constancia donde manifieste la desagregación de la demanda primigenia y su presentación nuevamente para ser sometida a reparto.

SEGUNDO: REQUERIR por cuarta vez al MUNICIPIO DE MANATI, para que remita con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de ocho (08) días. Se sirva allegar copia autenticada de los Oficios de fecha 31 de agosto de 2013, Oficio de fecha 07 de julio de 2014 y Oficio de fecha 29 de agosto de 2014, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de prima de servicios, bonificación



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

por servicios prestados y dotación de uniforme y calzado a la demandante señora MÓNICA PÉREZ BARRAZA, identificada con CC No. 22.539.192, con la respectiva constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso incluyendo la notificación por Edicto si esta se surtió.

Deberá advertirse a la entidad oficiada que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: Se les informa que toda información dirigida a esta agencia judicial debe ser remitida a través del correo electrónico. adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 05 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4093f7425a597ec5e599d8aee1db3d61bf828b54f5c9914a81aef829b981fce5**

Documento generado en 19/01/2023 10:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00101-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	VIRGILIO DUQUE DUQUE
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que la Fiscalía 29 Seccional – Unidad Administración Pública – Corrupción Administrativa, mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2022, dio respuesta al requerimiento efectuado a través de auto adiado 20 de octubre de 2022, tal como aparece en el archivo 41 del expediente digital. Sin embargo, no se aportó la copia de los expedientes contentivos de las investigaciones con radicado No. 0800160099031201800054 y 11006000050202151710.

Igualmente, se advierte que el Municipio de Tubará y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, a la fecha no han dado respuesta al requerimiento efectuado por esta agencia judicial, por lo que se procederá a requerirlos en los mismos términos señalados en el auto de 20 de octubre de 2022¹.

Se les advierte a las entidades requeridas que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libren los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al Municipio de Tubará para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita toda la información que este en su poder relacionada con el predio con matrícula No. 040-62887 del Municipio de Tubará, Atlántico.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita toda la información sobre el aspecto físico del predio de matrícula 040-62887 del Municipio de Tubará, Atlántico.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la Fiscalía Primera Especializada Contra Organizaciones Criminales de Barranquilla, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita los expedientes contentivos de las investigaciones con radicado No. 0800160099031201800054 y 11006000050202151710.

¹ Archivo 39 del estate digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

CUARTO: Advertir a las entidades requeridas que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

QUINTO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 05 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ce36eb9136c038502271af02542c07a9c37496d2b6e4a55324530932ab4c96**



Documento generado en 19/01/2023 10:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00221-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
DEMANDANTE	CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, advierte el Despacho que el Municipio de Malambo (Atlántico), no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial, mediante autos de 28 de febrero, 11 de mayo y 10 de agosto de 2022.

Así mismo, el Fondo de Cesantías COLFONDOS S.A., tampoco ha dado respuesta a lo requerido por esta agencia judicial.

En ese sentido, se ordenará requerir nuevamente al Municipio de Malambo (Atlántico), y al Fondo de Cesantías COLFONDOS S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, aporten la documentación requerida.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al MUNICIPIO DE MALAMBO-Atlántico, para que en el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita: i) copia íntegra y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, es decir, todo lo concerniente al reconocimiento y pago del auxilio de cesantía correspondiente al año 2010, de la señora CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.776.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al Fondo de Cesantías COLFONDOS S.A., para que en el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, remita certificación en la que conste si el auxilio de cesantía de la vigencia 2010, fue pagado a la señora CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.776, y en caso afirmativo, indicar las fechas de reconocimiento y pago del mismo.

TERCERO: Advertir a las entidades requeridas que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

CUARTO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 05 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf5b817e35239e68cdf0741675a327040a16d270c8cee2e2ec34dc13895b960**

Documento generado en 19/01/2023 10:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00015-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	LAURA PATRICIA MESINO MOSQUERA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, mediante oficio remitido el 22 de agosto de 2022¹, dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho judicial en auto de 10 de agosto de 2022.

No obstante, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del ente territorial demandado, Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por lo que se procederá a requerirlo en los mismos términos señalados en el auto de 10 de agosto del 2022².

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar: **i)** los antecedentes administrativos que corresponden a la solicitud de sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales de la señora docente LAURA PATRICIA MESINO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.114.132, y **ii)** certificado de salarios devengados en el año 2020.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir

¹ Ver archivo 13 del estante digital.

² Ver archivo 12 del estante digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022,
aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 05 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b89fcf02a014ba9571c7ff061c3478546b30514ceabf556a73d391ee087d512**

Documento generado en 19/01/2023 10:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00024-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA (Ley 2080 de 2021)
Demandante	BENITO PALERMO HERNÁNDEZ REALES Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el abogado Ramiro Visbal Rodríguez, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Argumenta el incidentalista que se debe decretar la nulidad porque no se le remitió el link y/o vinculo para ingresar a la audiencia inicial programada para el día 11 de noviembre de 2022, por la plataforma teams¹.

Así mismo, es menester señalar que previo traslado de la solicitud de nulidad², la apoderada judicial de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, indicó que se encuentra en la misma situación del abogado incidentalista, en razón a que afirma que tampoco recibió el link/vinculo para acceder a la audiencia inicial programada³.

Ahora bien, para resolver se considera lo siguiente:

La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, mas no con el ideal de entorpecer el trámite de los procesos judiciales. Se tiene por entendido que sólo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador, y por lo que dichas causales son taxativas, no siendo admisible aplicación analógica ni extensiva.

En este orden, se permite considerar esta autoridad jurisdiccional que nuestra legislación procedimental consagra la taxatividad de las causales de nulidad, por lo que no es válido tratar de encuadrarlas por vía de interpretación. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:

¹ Ver archivo 12 del expediente digital.

² Ver auto de 29 de noviembre de 2022, archivo 13 del estante digital.

³ Archivo 14 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta Jurisdicción, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidir las, se regulan de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil -en este caso CGP. Es así que el artículo 133 del CGP establece de manera expresa los vicios que afectan la validez del proceso en todo o en parte, enunciación que se rige por el principio de taxatividad, según el cual solo pueden alegarse como causales de nulidad los supuestos expresamente contemplados en la ley. Con fundamento en lo anterior resulta razonable concluir que solamente los eventos señalados de manera taxativa por el legislador pueden tenerse como causales de nulidad (...).”⁴

Sin embargo, frente a una afectación al derecho fundamental al debido proceso, ese criterio de taxatividad o especificidad no puede ser absoluto, de tal manera que frente a dicho tópico tiene dicho el Consejo de Estado:

“En efecto, las causales que dan lugar a la declaración de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad, “según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca”⁴ y “son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes”. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que de modo excepcional procede la nulidad cuando sea flagrante la violación al debido proceso o al derecho de contradicción.”⁵

En ese orden de ideas, al adelantar el estudio de la solicitud de nulidad propuesta, esta agencia judicial evidencia que la parte demandante fundamenta su escrito de nulidad en la falta de notificación y/o envío del link/vínculo para acceder a la audiencia inicial que estaba programada para el 11 de noviembre de 2022, causal que no se encuentran prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin embargo, conforme a lo citado en precedencia sobre una posible afectación al debido proceso, resulta procedente estudiar la nulidad planteada.

Importa señalar que mediante auto calendarado 22 de agosto de 2022⁶, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día 11 de noviembre de 2022, a las 10:30 a.m.

El mencionado proveído fue notificado a todas las partes mediante correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2022, tal como consta en el archivo 08.1 del expediente digital.

Así mismo, se constata que la secretaría del despacho **mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2022, remitió el link y/o vínculo de la audiencia inicial** que se llevaría a cabo el 11 de noviembre de 2022, a todos los sujetos procesales, tal

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del 25 de mayo de 2018, radicación número: 08001-23-33-004-2012-00469-01(59283), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 17 de julio de 2018, Radicación número: 08001-23-31-703-2009-00483-01(59356), C.P. Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

⁶ Ver archivo 08.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

como se visualiza en el archivo 08.2 del estante digital. Para dar mayor claridad al asunto se trae a estas paginas lo consignado en el mencionado archivo digital:

AUDIENCIA INICIAL 2022-00024

Juzgado 04 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/08/2022 15:01

Para: Mildred Del Socorro Arteta Morales <martetam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Karellys Noraine Estrada España <kestrade@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jaime Navarro

<jaimeabogado2010@hotmail.com>; Sandracoleyrojas@hotmail.com

<sandracoleyrojas@hotmail.com>; sandymanchy2@hotmail.com <sandymanchy2@hotmail.com>; MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>; demandasconciliaciones.ecbarranquilla@inpec.gov.co

<demandasyconciliaciones.ecbarranquilla@inpec.gov.co>; buzonjudicial@uspec.gov.co

<buzonjudicial@uspec.gov.co>; yakeline.martinez@uspec.gov.co

<yakeline.martinez@uspec.gov.co>; projudadm174@procuraduria.gov.co

<projudadm174@procuraduria.gov.co>; Euripides Jose Castro San Juan <ejcastro@procuraduria.gov.co>

Se cita a las partes a audiencia inicial el día 11 de noviembre del 2022 a las 10:30 am.

Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su PC o aplicación móvil

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

ID de la reunión: 210 158 107 543

Código de acceso: vNAvMm

[Descargar Teams](#) | [Unirse en la web](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

(Se resaltan correos electrónicos del incidentalista y de la apoderada judicial del USPEC)

En el correo electrónico citado, se evidencia que el link para acceder a la audiencia inicial sí fue enviado al correo electrónico informado en el escrito de contestación de demanda por el apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, demandasyconciliaciones.ecbarranquilla@inpec.gov.co. De igual manera, se observa que aparecen los correos electrónicos informados por la apoderada de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, buzonjudicial@uspec.gov.co y yakeline.martinez@uspec.gov.co.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese entendido, es claro que la nulidad invocada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que en el expediente digital se evidenció que el link/vínculo para acceder a la audiencia inicial si fue enviado el día 22 de agosto de 2022, a los apoderados de las entidades demandadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

Colofón de lo expuesto, esta operadora judicial negará la solicitud de nulidad consistente en la falta de envío del link y/o vínculo generado para ingresar a la audiencia inicial programada para el día 11 de noviembre de 2022, invocada por el abogado Ramiro Visbal Rodríguez, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por el abogado Ramiro Visbal Rodríguez, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, consistente en la falta de envío del link y/o vínculo generado para ingresar a la audiencia inicial programada para el día 11 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 05 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **32eadd31659d0fc8b6534403526a63d0a535a721f39d56490f40df6ce3ec9f00**

Documento generado en 19/01/2023 10:15:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00033-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	JOSÉ DE JESÚS CERVANTES CASTILLO
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que en audiencia inicial llevada a cabo el 11 de noviembre de 2022¹, se decretaron unas pruebas documentales dirigidas al Municipio de Soledad, y la entidad oficiada mediante correo electrónico recibido el 5 de diciembre de 2022², remitió la totalidad de las pruebas solicitadas por el despacho.

En ese entendido, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

¹ Ver archivo 12 del expediente digital.

² Ver archivo 14 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 05 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46701214e658d636b75589fe1f65ff2ba53dde732d96a7eb552c205523446401**

Documento generado en 19/01/2023 10:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00043-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	KARINA ESTHER ESCORCIA REALES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora, mediante correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2022, remitió la documentación requerida en el auto de 22 de agosto de 2022, tal como consta en el archivo 14 del expediente digital.

En ese entendido, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 05 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec37b68b81fa94ca59e987d0867b27ec1ca7d623b19b42eab0a520cea19249e**

Documento generado en 19/01/2023 10:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00066-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	GLADYS ELENA ESCORCIA GONZÁLEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MALAMBO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto de 22 de agosto de 2022, por lo que se procederá a requerir a las entidades oficiadas Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Malambo – Secretaría de Educación Municipal, en los mismos términos señalados en el auto referido.

Así mismo, en el archivo 10 del expediente digital, aparece escrito de renuncia de poder presentado por la abogada Liliana Margarita Vergara Charris, que se presenta como abogada del Municipio de Malambo; sin embargo, en la actuación no se encuentra memorial de poder y/o actuación alguna presentada por la profesional del derecho, por lo que el despacho dispondrá no pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada en tanto que, la abogada no aparece como apoderada judicial de ninguna de las partes en litigio.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente GLADYS ELENA ESCORCIA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.644.389; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía de la vigencia 2020, de la docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían a la docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** constancia del sueldo básico que devengó la docente durante el año 2020 y 2021.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE MALAMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías de la vigencia 2020, a la docente GLADYS ELENA ESCORCIA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.644.389; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre de la docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte a Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021; y **vi)** constancia de la trazabilidad de los tiempos en que se evacuaron cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de liquidación de cesantías e intereses sobre cesantías de la docente demandante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

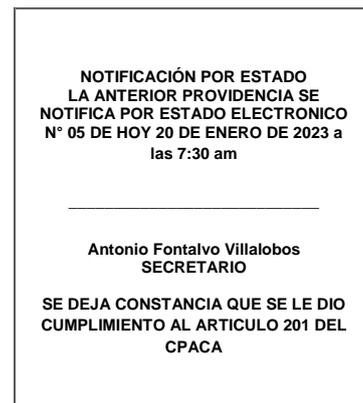
TERCERO: Advertir a las entidades requeridas que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

CUARTO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

QUINTO: No emitir pronunciamiento sobre la renuncia de poder presentada por la abogada Liliana Margarita Vergara Charris, en tanto que, no aparece en el expediente memorial de poder que la acredite como apoderada judicial del Municipio de Malambo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fa1b8666f77dd2bba9fc2f78b29fe2f0fad1c1de724f38220ad96246508b**

Documento generado en 19/01/2023 10:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00068-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	LUZ MARINA SUAREZ THOMAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MALAMBO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la Secretaría de Educación del Municipio de Malambo (Atlántico), remitió la documentación requerida en los autos de 22 de agosto y 20 de octubre del 2022, tal como consta en los archivos 09, 12 y 13 del expediente digital.

En ese entendido, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 05 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e99aaa48c7a37f96d7a4b0b248bb83902fb60d272fae740c352740b8bc8058**

Documento generado en 19/01/2023 10:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00105-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ARIFA DEL SOCORRO RINCÓN RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (TEGEN)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto de 22 de agosto de 2022, por lo que se procederá a requerir a la entidad oficiada Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los mismos términos señalados en el auto referido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita: **i)** copia de la resolución a través de la cual se le reconoció la sustitución pensional por invalidez a la señora Arifa del Socorro Rincón Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.724.825; **ii)** certificación del porcentaje de incremento anual realizado a la asignación de retiro del fallecido Giovanni Roberto Ortiz Carmona, quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. 72.136.027, para los años 1997 al 2004, comparándolo con el incremento del IPC del respectivo año, discriminando año por año e igualmente la relación del monto de la mesada cancelada en los años 1997 al 2004; y **iii)** certificación en donde conste el monto mensual cancelado desde el 2005, incluyendo lo pagado a la señora Arifa del Socorro Rincón Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.724.825, desde la fecha en que se le reconoció como beneficiaria de la sustitución pensional del señor Giovanni Ortiz Carmona, hasta la actualidad.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y



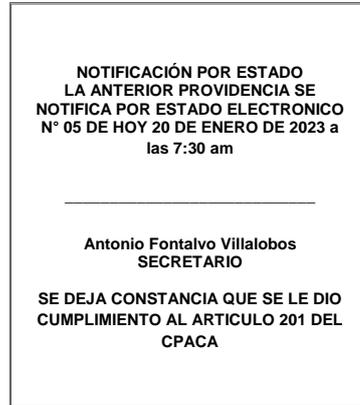


**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3b8039811f1194be3f349c0524506666a9fb81e55ed6430c7985e9b212f939**

Documento generado en 19/01/2023 10:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00258-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ISLENA LOBO DE LA CRUZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que venció el terminó de traslado de la demanda y la entidad demandada Nación – Rama Judicial – DEAJ – CSJ, no aportó contestación ni memorial alguno.

En cuanto a los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto, se incumplió lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, en tanto que, no fueron aportados al presente proceso.

Siendo ello así, se ordenará oficiar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para que en el término improrrogable de diez (10) días, aporte los antecedentes administrativos del presente asunto, y remita certificación en la que conste de manera detallada el tiempo de servicio, los cargos y dependencias a las cuales ha estado vinculada la señora ISLENA LOBO DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.153.172.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para que en el término improrrogable de diez (10) días, aporte los antecedentes administrativos del presente asunto, y remita certificación en la que conste de manera detallada el tiempo de servicio, los cargos y dependencias a las cuales ha estado vinculada la señora ISLENA LOBO DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.153.172.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 05 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342e927a41a944c044da4f82def9010c1669b1c6437dce44c85a02cda74150f6**

Documento generado en 19/01/2023 10:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00386-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	MARÍA LUISA MARRUGO TORRES.
Demandado	NUEVA EPS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente por desacato de un fallo de tutela proferido por este Juzgado en fecha 6 de diciembre de 2022, en el cual se ordenó:

1. *Conceder el derecho a la vida y salud en virtud de la acción de tutela impetrada por MARÍA LUISA MARRUGO TORRES contra NUEVA EPS.*
2. **ORDENAR a la doctora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO en su condición de GERENTE REGIONAL NORTE de la NUEVA EPS y a su superior jerárquico, doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME en su calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de la NUEVA EPS, que en el término perentorio de dos (2) días efectúe todas las gestiones administrativas y financieras para realizar todos los exámenes, laboratorios y valoración pre quirúrgica relacionada con el procedimiento quirúrgico a la señora MARÍA LUISA MARRUGO, denominado GASTRECTOMÍA VERTICAL MANGA GÁSTRICA POR LAPAROSCOPIA, MÉDICO EDGAR GUERRA DEL VALLE. (FOLIO 16 DEL DOCUMENTO 01 DEL ESTANTE DIGITAL), que le fue ordenado por el médico tratante, en la forma descrita en la historia clínica de la paciente. El término para la intervención deberá ser realizada en un plazo máximo de DIEZ (10) días.**
3. **Adviértase a la doctora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO en su condición de GERENTE REGIONAL NORTE de la NUEVA EPS y a su superior jerárquico, doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME en su calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de la NUEVA EPS, que le corresponden adoptar las conductas del caso para darle cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior. Así mismo, que el incumplimiento de lo ordenado en el presente fallo lo harán merecedores a las sanciones penales a que hubiere lugar, conforme lo señalado por el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991 (...)**¹

¹ Ver documento "08SentenciadeTutela.pdf" del expediente digital de la referencia.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En efecto, manifiesta la accionante que promueve el presente incidente por desacato porque la empresa NUEVA EPS no ha acatado ninguna de las órdenes dadas por este Juzgado en el proveído antes citado².

Pues bien, el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, respecto al cumplimiento del fallo dispuso lo siguiente:

*“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

De conformidad con la norma aplicable, se ordenará requerir al superior responsable de NUEVA EPS, a fin de que hagan cumplir la orden judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada a fin de que certifiquen quien funge actualmente como REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, y quien funge como el Superior del REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o quien haga sus veces así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha de 6 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho, en la entidad accionada.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada, al superior responsable de NUEVA EPS, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o a quien corresponda, lo ordenado por este Despacho, a través de fallo de tutela de fecha e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

SEGUNDO: ADVERTIR al REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO

² Ver documento “10SolicitudIncidenteDesacato.pdf” del expediente digital de la referencia.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO: SOLICITAR a la entidad accionada NUEVA EPS, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona que funge actualmente como REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, y como Superior Jerárquico del REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o quien corresponda, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 5 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 006 DE hoy 19 DE ENERO DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7d345c4d08a422580092c4ebcc143fde0336eab7dee3812d3f36d2bc293b3c**

Documento generado en 19/01/2023 10:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>